

**SE PRONUNCIA SOBRE
CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA PROYECTO
DENOMINADO “VENTA DE
PREFABRICADOS DE
HORMIGÓN”, SOLICITADO POR
EL SR. JAIME PATRICIO LEYTON
ARAYA, EN REPRESENTACIÓN DE
MOBILSUR SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA

Talca,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta de fecha 28 de febrero de 2020, por medio de la cual el Sr. Jaime Patricio Leyton Araya, en representación de MOBILSUR SpA., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Venta de Prefabricados de Hormigón*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 3 de los vistos, el proponente “MOBILSUR SpA”, a través del Sr. Jaime Patricio Leyton Araya, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Venta de Prefabricados de Hormigón*”.
2. Que, de acuerdo con lo señalado por el proponente, el proyecto presentado “*...consiste en la construcción de bodegas y oficinas administrativas, para*

la elaboración de prefabricados de hormigón, y así satisfacer la demanda en la comuna de Rauco y alrededores...”

3. Que, según indica el proponente en su presentación, el proyecto considera la venta de productos prefabricados de hormigón, mediante el uso de moldes de acero y cemento, en un terreno de 0,5 ha, que contempla la habilitación de bodegas y oficinas administrativas. A continuación, se presenta un cuadro resumen de superficies, mientras que en el Anexo 2 de la presentación consignada en el Visto N°3, se presentan planos de las edificaciones a construir:

Resumen de superficies del proyecto

Componente	Superficie (m ²)
Oficinas administrativas	239,55
Bodegas	1.384,43
Total edificaciones	1.623,98
Resto del predio	3.376,02
Total	5.000,00

4. Que, según lo señalado por el proponente, el proyecto considera las siguientes fases:

4.1. Fase de construcción: Se considera una fase de construcción de aproximadamente 7 meses, en donde se habilitarán bodegas y oficinas administrativas.

4.2. Fase de operación: Una vez finalizada la fase de construcción de las bodegas y oficinas administrativas habilitadas, se procederá a la fabricación de vibrados de hormigón. Al respecto, se estima una producción mensual aproximada de 130 m³ de vibrados de hormigón. Para ello, se utilizan moldes de acero de 4 mm, los cuales armados se sitúan bajo una betonera que los llena con mezcla de hormigón H30, utilizándose a la vez una sonda vibradora para la reducción de porosidades. Una vez llenado el molde, se deja a la intemperie para su fraguado por 24 h. Posteriormente, se procede al desmoldado del producto y se mantiene al aire libre. Todas las materias primas, como polvo de roca y cemento, se almacenan bajo techo en la zona externa del galpón, y en el momento que son requeridas para su utilización, se trasladan por medio de grúas horquillas hacia la zona de betoneras, para comenzar el proceso de llenado. Una vez que los productos cumplen su etapa de fraguado, se almacenan a la intemperie, en una zona destinada al almacenaje de productos terminados, en donde esperan a ser retirados por el cliente. Se estima una mano de obra de 14 personas en su fase de operación.

4.3. Fase de abandono: El proyecto no contempla una fase de abandono, debido a que se considera una fase de operación y vida útil de carácter indefinido.

5. Que, de acuerdo con lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se ubicará en el Lote 2, Resto Higuera B Manzanos del Fundo Las Melosas, por Ruta J-60, km 6,2, comuna de Rauco, Provincia de Curicó, Región del Maule. Además, se encuentra en zona rural, de acuerdo con el Certificado de Informaciones Previas 462/2019 de la I. Municipalidad de Rauco, adjunto en el Anexo 3 de la presentación consignada en el Visto N°3. Se hace presente que el Decreto Supremo N° 53 de fecha 10 de noviembre de 2015, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, norma a través de la cual se declaró Zona Saturada por Material

Particulado Fino Respirable Mp2,5, como Concentración de 24 Horas, al Valle Central de la Provincia de Curicó, comprende el territorio jurisdiccional dentro del cual se emplaza el proyecto.

6. Que, según lo informado en la presentación, el proyecto sólo contempla su abastecimiento de energía eléctrica mediante un empalme al sistema eléctrico público, con un consumo estimado de 1.100 kW (potencia instalada de 1.100 kVA aproximadamente).
7. Que, según lo señalado por el proponente, el proyecto considera una capacidad de atención en aproximadamente 10 personas (este proyecto, para atención de público, sólo consta de oficinas administrativas, de una superficie total de 239,55 m².); y contempla 10 sitios para estacionamientos de vehículos.
8. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “*Venta de Prefabricados de Hormigón*”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA:

9.1. Literal g) que señala que los “*...Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial:*

g.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);

b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);

c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientos (800) personas;

d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

9.1. Literal h) “*...Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

9.3. Literal k) que preceptúa que las “...Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo...”

10. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal g), específicamente en el subliteral g.1.2. del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se puede concluir que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N°3, el proyecto considera una superficie predial de 5.000 m² y una superficie construida de 1.623 m² aproximadamente. Por otro lado, el proyecto considera una capacidad de atención estimada en aproximadamente 10 personas y 10 sitios para estacionamientos de vehículos; no superando de esta forma los valores establecidos como límite en la normativa ambiental antes señalada., por lo que ese literal no es aplicable en la especie.
11. Que, al analizar el Proyecto en relación a los supuestos del literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, esto es, aquellas “*instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA)*”, no corresponde la aplicación de dicho literal, considerando que el proyecto contempla una potencia instalada de 1.100 kVA, cifra menor a la consignada en dicho literal.
12. Que, por otro lado, el literal h.2 indica que: “*Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna (s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para este tipo de fuente (...)*”. En cuanto al primer supuesto, este no aplica, en atención a que estamos en presencia de un proyecto que considera la elaboración de prefabricados de hormigón en una superficie predial de 5.000 m². Por su parte, en relación a la segunda hipótesis del literal h.2 del artículo 3 del RSEIA, se descarta su aplicabilidad dado que la Planta no calificaría como instalación industrial que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna (s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o

saturada, para este tipo de fuente (...)”. Por lo tanto, el proyecto no cumple con lo preceptuado en el literal h.2 del RSEIA.

13. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que, el proyecto denominado “*Venta de Prefabricados de Hormigón*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 28 de febrero de 2020, por el Sr. Jaime Patricio Leyton Araya, en representación de MOBILSUR SpA., **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Jaime Patricio Leyton Araya, en representación de MOBILSUR SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm

Carta Certificada

- Sr. Jaime Patricio Leyton Araya, representante de MOBILSUR SpA. Hijuela B, Las Melosas, Lote 1, comuna de Rauco.

Distribución

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Rauco
- Archivo SEA, Región del Maule.